



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C

Señor (a)
Representante legal (o quien haga sus veces)
BURANO CONSTRUCCIONES SAS
CARRERA 47 A # 96 - 41 OFICINA 608
BOGOTÁ D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-36479
FECHA: 2019-07-10 11:07 PRO 697701 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: Comunicación
DESTINO: BURANO CONSTRUCCIONES SAS
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: **Aviso de Notificación**
Tipo de acto administrativo **AUTO No 2321 de 22 de mayo de 2019**
Expediente No.1-2017-36883


Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo AUTO No 2321 de 22 de mayo de 2019, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

Contra el mismo no procede ningún recurso.


JORGE ARIADN ALVÁREZ CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Lorena Mora Rodríguez - Contratista SIVCV
Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria
Anexos: 5

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2321 DEL 22 DE MAYO DE 2019

Página 1 de 9x

“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, los Acuerdos 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor OMAR ORTIZ LOZANO, en calidad de Administrador del proyecto de vivienda EDIFICIO BURANO, ubicado en la Calle 140 # 9 - 70 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las zonas comunes del citado proyecto, en contra de la sociedad enajenadora **BURANO CONSTRUCCIONES SAS-LIQUIDADADA**, identificada con el Nit. 900.536.166-1, representada legalmente por la Liquidadora, señora GLADYS EDITH APONTE GOMEZ (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-36883 del 18 de mayo de 2017, Queja No. 1-2017-36883-1 (folio 1-3).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **BURANO CONSTRUCCIONES SAS-LIQUIDADADA**, identificada con el Nit. 900.536.166-1, representada legalmente por la Liquidadora, señora GLADYS EDITH APONTE GOMEZ (o quien haga sus veces), es la responsable del proyecto de vivienda en cuestión y le fue otorgado el Registro de Enajenación No. 2013084 (folio 225)

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2017-42096 del 02 de junio de 2017 (folio 29), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora **BURANO CONSTRUCCIONES SAS-LIQUIDADADA**, identificada con el Nit. 900.536.166-1, representada legalmente por la Liquidadora, señora GLADYS EDITH APONTE GOMEZ (o quien haga sus veces), para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos, asimismo, se informó lo pertinente al señor OMAR ORTIZ, mediante Radicado No. 2-2017-42091 del 02 de junio de 2017 (folio 28).

Que mediante radicado No.1-2017-47279 del 20 de junio de 2017 (folios 33-58), la sociedad enajenadora radicó respuesta al traslado de la queja, señalando:

X



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

"(...) me dirijo a usted con el fin de pronunciarme respecto a la queja interpuesta por el señor OMAR ORTIZ (...)

A LOS HECHOS

Los hechos no son ciertos conforme están redactados por quien interpone la queja y además son hechos superados por las siguientes razones:

- 1. Las áreas comunes esenciales se dan por recibidas con la entrega del primer apartamento (...)*
- 2. Siempre hemos estado en comunicación con el representante legal del Edificio Burano y la firma IACON a quienes ellos contrataron para el recibo de las Zonas comunes no esenciales, dando respuesta oportuna a sus comunicaciones verbales y escritas (...)*

A LAS PETICIONES

Con respecto a la primera petición debe tenerse como hecho superado (...)

En cuanto al numeral 2 referido a la entrega de zonas comunes, dicha entrega se ha venido haciendo, pues desde la entrega del primer apartamento que fue el 18 de mayo de 2015 comenzaron a entregarse. (...)

Con respecto al resto de las zonas comunes estuvimos trabajando en las correcciones solicitadas por IACON, pero la administración no nos colaboró (...)

PETICION

(...)

Que no se acceda a la queja instaurada y en consecuencia no se decrete la apertura de la investigación (...)

(...)

Que en atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Distrital 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una visita de carácter técnico para verificar los hechos objeto de la queja, por tal razón, mediante oficio con radicado No. 2-2017-68564, del 24 de agosto de 2017 (folio 61), se le informó a la sociedad enajenadora **BURANO**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2321 DEL 22 DE MAYO DE 2019

Página 3 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

CONSTRUCCIONES SAS-LIQUIDADADA, identificada con el Nit. 900.536.166-1, representada legalmente por la Liquidadora, señora GLADYS EDITH APONTE GOMEZ (o quien haga sus veces), y mediante oficio con radicado No. 2-2017-68560 del 24 de agosto de 2017 (folio 59) a la Administración, que el día martes 10 de Octubre de 2017 a las 09:30 horas el área técnica de la Subdirección procedería a realizar visita de verificación de hechos.

Dicha visita se llevó a cabo el día programado como consta en el acta de visita, con asistencia por parte del señor RICARDO CARO en calidad de Representante Legal (S) de la sociedad enajenadora y por la parte quejosa el señor Andrés Román (folio 63).

Posteriormente se convocó una nueva visita de carácter técnico para verificar nuevos hechos relacionados con las zonas comunes, razón por la cual mediante oficio con radicado No. 2-2017-86233 y 2-2017-86232 se comunicó al enajenador y quejoso respectivamente que el día lunes 04 de Diciembre de 2017 a las 09:30 horas el área técnica de la Subdirección procedería a realizar visita de verificación de hechos.

Dicha visita se llevó a cabo el día programado como consta en el acta de visita, con asistencia por parte del señor RICARDO CARO en calidad de Representante Legal (S) de la sociedad enajenadora y por la parte quejosa la señora CLAUDIA BOTERO (folio 196).

Por último, se convocó una nueva visita de carácter técnico para el día martes 16 de Octubre de 2018 a las 09:30 horas la cual fue surtida con la presencia de la parte quejosa, ya que el enajenador no se presentó.

Que en atención a lo expuesto y como consecuencia de lo anterior, se elaboró el Concepto Técnico No. 19-341 del 10 de abril de 2019 (folio 224), en el cual se concluyó:

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar en la Cámara de Comercio anteriormente señalada (folio 223) que la sociedad enajenadora se encuentra cancelada desde el 30 de enero de 2018, por lo tanto, no es posible adelantar la investigación por las presuntas deficiencias constructivas o desmejoramientos denunciados.

Que conforme la información que reposa en el expediente, este Despacho verificó que, según el Certificado de Existencia y Representación legal correspondiente a la sociedad enajenadora, la Matricula No. 02185107, fue cancelada el día 30 de enero de 2018, fecha en



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

la que fue inscrito en el registro mercantil que: *"mediante acta No. 21 del 30 de enero de 2018, por medio del cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad (...) (folio 223).*

En relación con todo lo expuesto, el despacho entra a valorar todas las actuaciones administrativas desarrolladas en la investigación de los hechos objeto de queja, respetándoles el debido proceso, garantías constitucionales y legales, para proferir la respectiva decisión.

VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, que reza: "12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda", el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 de 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2°, y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: *"iniciar las actuaciones*



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones"

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra la sociedad enajenadora **BURANO CONSTRUCCIONES SAS-LIQUIDADADA**, identificada con el Nit. 900.536.166-1, representada legalmente por la Liquidadora, señora GLADYS EDITH APONTE GOMEZ (o quien haga sus veces).

2. Desarrollo de la actuación

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. " La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

¹ Sentencia T-020 de 10 de febrero de 1998, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

² Sentencia T-359 de 5 de agosto de 1997, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente, se observó el procedimiento que las mismas establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja y la oportunidad de participar en la práctica del informe de verificación de los hechos, como medio de prueba.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

3. Análisis probatorio y conclusión

Que el artículo 633 del Código Civil define la persona jurídica en los siguientes términos:

"Se llama persona jurídica, una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

En ese orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente.

Que una sociedad conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio Colombiano termina con el registro de la cuenta final de liquidación (Art. 247 C. de Co., modificado por el Art. 31 de la Ley 1429 de 2010). Expresado lo anterior, se tiene que al desaparecer la persona jurídica y aprobada la cuenta final de su liquidación, es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2321 DEL 22 DE MAYO DE 2019

Página 7 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

Que el documento de disolución o aquel mediante el cual se da aprobación a la cuenta final de liquidación, según el caso, debe presentarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad tiene su domicilio principal y tiene abiertas sucursales.

Que para el caso *sub-lite* la sociedad enajenadora **BURANO CONSTRUCCIONES SAS-LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 900.536.166-1, representada legalmente por la Liquidadora, señora GLADYS EDITH APONTE GOMEZ (o quien haga sus veces), por ser un deber legal, mediante acta No. 21 del 30 de enero de 2018, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad la cual fue inscrita en la misma fecha bajo el No. 02297854 del Libro IX, lo que hace que las modificaciones surtan efectos frente a terceros a partir de la fecha de este registro.

Si bien es cierto, la Subdirección tiene competencia para adelantar actuaciones administrativas respecto de las sociedades que se encuentren en estado de liquidación, es pertinente aclarar que a partir del momento en que se aprueba e inscribe la cuenta final que da paso a la liquidación de dicha sociedad en la Cámara de Comercio del domicilio, se entiende que se extingue la persona jurídica y por ende, ésta pierde su capacidad para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, y por lo tanto, para ser parte en un proceso.

Siendo así, sería improcedente para esta Subdirección continuar adelantando la actuación contra un sujeto inexistente, como se presenta con la sociedad enajenadora **BURANO CONSTRUCCIONES SAS-LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 900.536.166-1

Respecto de la responsabilidad que le atañe a las sociedades liquidadas, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, aduciendo que no es desde ningún punto de vista contrario a nuestro régimen constitucional el limitar los riesgos para favorecer los socios, sin embargo esta no es absoluta, no obstante como se expresó anteriormente este despacho perdió competencia para investigar a la sociedad enajenadora:

"(...) Es precisamente en su relatividad intrínseca, como producto de la necesidad de salvaguardar los derechos de los demás o de impedir su desarrollo abusivo como medio de defraudación o engaño, o en últimas, en interés de preservar la moral pública, la seguridad nacional, la seguridad jurídica y el orden público, que el legislador permite interponer acciones contra los socios de dichas sociedades, en casos especiales y excepcionales, previamente tipificados en la ley, con el propósito de responsabilizarlos directamente con su propio patrimonio frente algunas obligaciones. Así, por ejemplo, el artículo 207 de la Ley 222 de 1995, independientemente del contenido del contrato social, hace responsables a

X



Continuación del Auto “Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

los socios que incurran en violación de la ley por la comisión de actos de defraudación frente a terceros. Dispone la norma en cita:

“(...) Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad. La demanda deberá promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario (...)”

La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario (...)”¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto). (...)”

Que en razón a que, culminado el trámite liquidatorio de una sociedad, la persona jurídica se extingue, este Despacho cerrará la investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora **BURANO CONSTRUCCIONES SAS-LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 900.536.166-1, toda vez que conforme a la consulta realizada en el “Certificado de Existencia y Representación Legal”, la sociedad enajenadora denunciada, ya se encuentra liquidada y jurídicamente dejó de existir.

No obstante lo anterior, el Quejoso podrá acudir a otras instancias judiciales o extrajudiciales, a efectos de hacer valer sus derechos frente a la sociedad enajenadora hoy liquidada.

Que, como consecuencia de lo anterior, se procederá a ordenar el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la sociedad mencionada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa contra la sociedad enajenadora **BURANO CONSTRUCCIONES SAS-LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 900.536.166-1, representada legalmente por la Liquidadora, señora GLADYS EDITH APONTE GOMEZ (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2321 DEL 22 DE MAYO DE 2019

Página 9 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese la actuación administrativa con radicado No. 1-2017-36883-1 iniciada en contra de la sociedad **BURANO CONSTRUCCIONES SAS-LIQUIDADADA**, identificada con el Nit. 900.536.166-1, representada legalmente por la Liquidadora, señora **GLADYS EDITH APONTE GOMEZ** (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora **BURANO CONSTRUCCIONES SAS-LIQUIDADADA**, identificada con el Nit. 900.536.166-1, representada legalmente por la Liquidadora, señora **GLADYS EDITH APONTE GOMEZ** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente Auto a la señora **CAROLINA ROJAS R.**, o quien haga sus veces, en calidad de Administradora, del **EDIFICIO BURANO**, de esta ciudad,

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintidos (22) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Juan Camilo Corredor Pardo - Contratista SICV
Revisó: Carlos Andrés Sánchez H. Contratista SICV